



Roj: **STSJ CL 2414/2018 - ECLI: ES:TSJCL:2018:2414**

Id Cendoj: **47186340012018101150**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **06/07/2018**

Nº de Recurso: **941/2018**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Social**

Ponente: **RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 01272/2018

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983458462-463

Fax: 983.25.42.04

NIG: 47186 44 4 2017 0002876

Equipo/usuario: MAH

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0000941 /2018

Procedimiento origen: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000697 /2017

Sobre: FIJEZA LABORAL

RECURRENTE/S D/ña Milagros

ABOGADO/A: MARIA AZUCENA YAGÜE FERNANDEZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID

ABOGADO/A: LETRADO AYUNTAMIENTO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

Ilmos. Sres. Recurso nº: **941/2018** R.L.

D. Emilio Álvarez Anllo

Presidente

D. José Manuel Riesco Iglesias

D. Rafael Antonio López Parada/ En Valladolid a seis de Julio de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados ha dictado la siguiente



SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 941 de 2.018, interpuesto por Milagros contra sentencia del Juzgado de lo Social Nº 3 de Valladolid en el Procedimiento Ordinario nº 697/2017 de fecha 28 de Marzo de 2018, en demanda promovida por Milagros contra AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, sobre FIJEZA LABORAL, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. Rafael Antonio López Parada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 5 de Septiembre de 2017, se presentó en el Juzgado de lo Social de Valladolid Número 3, demanda formulada por la parte actora en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia en los términos señalados en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes: "ÚNICO.- La demandante Dña. Milagros ha venido prestando servicios por cuenta del demandado AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID a través de los siguientes contratos de trabajo:

- Desde el 1 de julio de 2008 hasta el 30 de noviembre de 2008, mediante contrato eventual por razones de la producción, para prestar servicios con categoría profesional de Peón en el Servicio de Limpieza; el contrato obra aportado a los autos y el resto de su contenido se tiene por reproducido.

- Desde el 10 de enero de 2009 hasta el 29 de julio de 2011, mediante contrato de interinidad para prestar servicios como Peón en el Servicio de Limpieza y "Para sustituir al trabajador D. Cornelio , que está realizando provisionalmente las funciones de conductor"; el contrato obra aportado a los autos y el resto de su contenido se tiene por reproducido.

- Desde el 16 de agosto de 2011, mediante contrato de trabajo de interinidad, para prestar servicios con categoría profesional de Peón en el Servicio de Limpieza, haciéndose constar en la cláusula séptima de dicho contrato que el objeto del mismo es "Sustituir a D. Eloy , que se encuentra realizando provisionalmente funciones de conductor"; el contrato obra aportado a los autos y el resto de su contenido se tiene por reproducido."

TERCERO.- Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la parte actora fue impugnado por la parte demandada. Elevados los autos a esta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- El primer motivo de recurso se ampara en la letra c del artículo 193 de la Ley de la Jurisdicción Social y denuncia la vulneración del artículo 70.1 del Estatuto Básico del Empleado Público y del artículo 4.2.b del Real Decreto 2720/1998 , con cita de la doctrina de esta Sala contenida, por ejemplo, en sentencia de 19 de junio de 2013 (recurso de suplicación 890/2013). Lo que ha dicho esta Sala es lo siguiente:

a) Aunque sin previsión expresa en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores , el artículo 4 del Real Decreto 2720/1998 , al regular el mismo, ha venido a permitir la contratación temporal "para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva". En tal caso la duración del contrato será la del tiempo que dure el proceso de selección o promoción para la cobertura definitiva del puesto, sin que pueda ser superior a tres meses, ni celebrarse un nuevo contrato con el mismo objeto una vez superada dicha duración máxima. Pero "en los procesos de selección llevados a cabo por las Administraciones públicas para la provisión de puestos de trabajo, la duración de los contratos coincidirá con el tiempo que duren dichos procesos conforme a lo previsto en su normativa específica"

b) Se trata entonces de determinar cuál es la duración máxima de la contratación en el caso de interinidades por vacante en las Administraciones Públicas, para lo que tenemos que acudir al Estatuto Básico del Empleado Público (hoy el texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre), cuyo artículo 70.1 dice: "Las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la Oferta de empleo público, o a través de otro instrumento similar de gestión de la provisión de las necesidades de personal, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y hasta un diez por cien adicional, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos. En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años".



c) Esta Sala considera que si existe un puesto cubierto por un trabajador interino en la modalidad indicada es porque existe una plaza vacante dotada presupuestariamente y, por tanto, conforme al artículo 70 indicado del Estatuto Básico del Empleado Público, debe ser obligatoriamente convocada para procedimiento de selectivo de ingreso de personal, siendo objeto de la siguiente oferta de empleo público anual, que debe ser ejecutada en el plazo máximo de tres años. Por tanto, a partir del día primero del año natural siguiente a la contratación de interinidad por vacante se deben computar esos tres años y si al cabo de los mismos no se ha cubierto la plaza, entonces se habrá superado el plazo máximo de duración del contrato temporal previsto por el Real Decreto 2720/1998, con las consecuencias previstas para estos supuestos en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, esto es, la conversión del contrato en indefinido.

Se desprende de lo anterior que dicha doctrina es aplicable a las interinidades por vacante, pero no a las interinidades por sustitución de trabajador con reserva de plaza, para las cuales la norma dice que "la duración del contrato de interinidad será la del tiempo que dure la ausencia del trabajador sustituido con derecho a la reserva del puesto de trabajo", por lo que en todo caso habremos de estar a la causa de la reserva y su duración, sin que sea aplicable plazo alguno de tres años.

Sentado lo anterior resulta que en este caso lo que consta probado y no se discute es que estamos ante una interinidad por sustitución, no por vacante, de un trabajador concreto. No es aplicable por tanto la doctrina que se invoca sobre el plazo de tres años. Si se quiere cuestionar la permanencia de la reserva del puesto de trabajo del trabajador sustituido la argumentación no puede basarse en la citada doctrina, que nada tiene que ver con el caso.

El recurso por tanto es desestimado.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación al caso.

Por lo expuesto y

EN NO MBRE DEL REY

FALLAMOS

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por la letrada D^a Azucena Yagüe Fernández en nombre y representación de D^a Milagros contra la sentencia de 28 de marzo de 2018 del Juzgado de lo Social número tres de Valladolid, en los autos número 697/2017.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.

Se advierte que contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente cuyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 600,00 euros en la cuenta núm 2031 0000 66 0941 18 abierta a nombre de la sección 2^a de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco de Santander, acreditando el ingreso.

Si se efectúa a través de transferencia bancaria desde otras entidades o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número 0049 3569 92 0005001274, código IBAN ES55, y en el campo concepto deberá contener los 16 dígitos que corresponden a la cuenta expediente indicado en el apartado anterior.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de la condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la Entidad Gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Firme que sea esta Sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de aquella al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.